

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 324/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por una parte, **SE SOBRESEE**, por modificación del acto y por otra, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	7
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	8
C O N S I D E R A N D O.	8
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	17
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	17
SEXTO. DECISIÓN.	22
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	23
R E S O L U T I V O S.	23

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000189**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- 1.- informe del primer trimestre del ejercicio fiscal 2025, el cual comprende de enero-marzo 2025.
- 2.- estados financieros del primer trimestre del ejercicio 2025.
- 3.- informe trimestral del POA.
- 4.- informe trimestral del MIR.
- 5.- Pólizas de ingresos del impuesto predial correspondiente de los meses enero, febrero, marzo del ejercicio 2025.
- 6.- monto recaudado del impuesto predial de los meses enero, febrero y marzo del ejercicio 2025.
- 7.- informe del gasto ejercicio por el evento denominado 100 días de gobierno, evento realizado el día 31 de abril de 2025, dónde rindió informe el presidente municipal respecto de sus 100 días.
- 8.- informe del salario de los mandos medios superiores de la unidad de catastro.
- 9.- informe el salario de la titular de la secretaria de finanzas.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



10.- informe el motivo por el cual en los meses de enero y febrero se realizó el cálculo de las contribuciones conforme a la ley de ingresos 2024, cuando dicha ley ya no se encontraba vigente, toda vez que, la ley de ingresos 2025 ya se encontraba vigente desde el 1° de enero de 2025." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000189" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/0783/2025, de fecha nueve de junio, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que remitió los similares SAYF/TM/1921/2025 y SAYF/OM/DCH/0805/2025.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir esencialmente el sentido del primer oficio en cita, dado que tiene relación con la inconformidad del Recurrente.

Así, el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a su oficio de referencia adjuntó copia simple del similar SAYF/TM/1921/2025 de fecha tres de junio, suscrito y signado por el Licenciado Luis Héctor Rodríguez Jiménez, Tesorero Municipal, a través del cual da atención a los puntos siguientes:

- **Situación financiera**, a través de una liga electrónica. Para pronta referencia con la siguiente imagen.

En tal sentido, respecto de la información requerida se hace de conocimiento al solicitante que el estado de situación financiera es de **consulta pública** el cual puede consultarse a través la dirección electrónica siguiente:

<https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252A1T.pdf>



- Referente al monto recaudado del impuesto predial. A través de una dirección electrónica. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.

En otro aspecto, referente al monto recaudado del impuesto predial, se hace de su conocimiento que dicha información al es de **consulta pública** el cual forma parte del Estado Analítico de Ingresos susceptible de consultarse a través la dirección electrónica siguiente:

<https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252E1T.pdf>

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"la información proporcionada fue realizada fuera de tiempo e incompleta toda vez que, no fue contestada la solicitud de información de acuerdo a lo solicitado, pues no fue proporcionada la información de lo siguiente:

- 1. monto recaudado del impuesto predial de los meses enero, febrero y marzo del ejercicio 2025.*
- 2. informe del gasto ejercicio por el evento denominado 100 días de gobierno, evento realizado el día 31 de abril de 2025, dónde rindió informe el presidente municipal respecto de sus 100 días." (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Ex Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 324/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/0931/2025, de fecha catorce de julio, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente —*en lo que interesa en relación a la inconformidad*— el similar número SAyF/TM/DI/1185/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios número UT/0917/2025, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Tesorero Municipal, para la atención del presente medio de defensa.
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que interesa al presente recurso de revisión, el ente recurrido remitió el oficio número SAyF/TM/DI/1185/2025 de fecha nueve de julio, suscrito y signado por la Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal, mediante el cual sustancialmente confirmó la respuesta inicial proporcionada respecto de la inconformidad identificada con el numeral 1 y que tiene relación directa con la respuesta otorgada en el numeral 6 de la solicitud de información de mérito, y se advierte una modificación del acto respecto de la inconformidad marcado con el numeral 2 y que tiene relación directa con la respuesta otorgada en el cuestionamiento identificado con el numeral 7 de la solicitud primigenia. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:





Primeramente es de precisar que, en cuanto al primer punto de inconformidad, esta autoridad fiscal municipal si dio a conocer el monto recaudado del impuesto predial en el periodo solicitado puesto que de la dirección electrónica citada se deduce claramente el rubro *Impuesto Sobre el Patrimonio*.

Ahora bien, atendiendo el segundo punto de inconformidad, por medio del presente me permito **AMPLIAR** la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio SAYF/TM/1921/2025 de fecha 03 de junio de 2025, en la forma que sigue:

Respecto de la información requerida referente a *"gasto ejercido por el evento denominado 100 días de gobierno, evento realizado el día 31 de abril de 2025, donde rindió informe el presidente municipal respecto de sus 100 días."*, de una revisión minuciosa y exhaustiva de los archivos con que cuenta la Dirección de Egresos y Control Presupuestal adscrita a esta Tesorería Municipal se da a conocer lo siguiente:

EVENTO	GASTO EJERCIDO
<i>"100 días de gobierno"</i> <i>evento realizado el día 31 de abril de 2025.</i>	\$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*





Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las



deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>



proporcionó respuesta el día diez de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de junio; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPB GEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPB GEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPB GEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de





cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁶ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

⁶ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.





De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁷

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁸

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión

⁷ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁸ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.





que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente diez cuestionamientos, tal como se reproducen a continuación:



1.- informe del primer trimestre del ejercicio fiscal 2025, el cual comprende de enero-marzo 2025.

2.- estados financieros del primer trimestre del ejercicio 2025.

3.- informe trimestral del POA.

4.- informe trimestral del MIR.

5.- Pólizas de ingresos del impuesto predial correspondiente de los meses enero, febrero, marzo del ejercicio 2025.

6.- monto recaudado del impuesto predial de los meses enero, febrero y marzo del ejercicio 2025.

7.- informe del gasto ejercicio por el evento denominado 100 días de gobierno, evento realizado el día 31 de abril de 2025, dónde rindió informe el presidente municipal respecto de sus 100 días.

8.- informe del salario de los mandos medios superiores de la unidad de catastro.

9.- informe el salario de la titular de la secretaria de finanzas.

10.- informe el motivo por el cual en los meses de enero y febrero se realizó el cálculo de las contribuciones conforme a la ley de ingresos 2024, cuando dicha ley ya no se encontraba vigente, toda vez que, la ley de ingresos 2025 ya se encontraba vigente desde el 1º de enero de 2025." (Sic)

Lo resaltado es propio.



En respuesta, el ente recurrido, a través del Tesorero Municipal, sustancialmente dio atención a los requerimientos que fueron objetos de inconformidad.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó en relación a los cuestionamientos identificados con los numerales 6 y 7 de la solicitud de información, lo siguiente:

"la información proporcionada fue realizada fuera de tiempo e incompleta toda vez que, no fue contestada la solicitud de información de acuerdo a lo solicitado, pues no fue proporcionada la información de lo siguiente:

- 1. monto recaudado del impuesto predial de los meses enero, febrero y marzo del ejercicio 2025.*
- 2. informe del gasto ejercicio por el evento denominado 100 días de gobierno, evento realizado el día 31 de abril de 2025, dónde rindió informe el presidente municipal respecto de sus 100 días." (Sic)*

Evidentemente, se advierte inconformidad únicamente en dos agravios, a saber:

- **Primer agravio.** De la pregunta identificada con el numeral 6.
- **Segundo agravio.** De la pregunta identificada con el numeral 7.

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los demás cuestionamientos de la solicitud de información, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:





Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad correspondió a la entrega de información incompleta.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referente a la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto respecto al primer agravio, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Estudio de la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:

7.- informe del gasto ejercicio por el evento denominado 100 días de gobierno, evento realizado el día 31 de abril de 2025, dónde rindió informe el presidente municipal respecto de sus 100 días.

En respuesta inicial, el ente recurrido a través del Tesorero Municipal, señaló esencialmente que la información requerida por el particular relativa al estado de situación financiera es de consulta pública el cual precisó puede ser consultable a través de una la liga electrónica. Inconforme con la respuesta el ahora Recurrente presentó el recurso de revisión y señaló que la entrega de la información fue incompleta toda vez que no fue contestada el numeral 7.

Ahora bien, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido a través de la Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal, amplió su respuesta inicial, con ello se advierte una modificación



de la respuesta primigenia. Tal como se acredita con la siguiente imagen que se inserta a continuación.

Ahora bien, atendiendo el segundo punto de inconformidad, por medio del presente me permito **AMPLIAR** la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio SAYF/TM/1921/2025 de fecha 03 de junio de 2025, en la forma que sigue:

Respecto de la información requerida referente a *"gasto ejercido por el evento denominado 100 días de gobierno, evento realizado el día 31 de abril de 2025, donde rindió informe el presidente municipal respecto de sus 100 días."*, de una revisión minuciosa y exhaustiva de los archivos con que cuenta la Dirección de Egresos y Control Presupuestal adscrita a esta Tesorería Municipal se da a conocer lo siguiente:

EVENTO	GASTO EJERCIDO
<i>"100 días de gobierno"</i> <i>evento realizado el día 31 de abril de 2025.</i>	\$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que el numeral 7 de la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, si bien es cierto, en la respuesta inicial el ente recurrido señaló una liga electrónica de consulta pública —con independencia que no se hizo el estudio de ella—, en vía de alegatos el Sujeto Obligado otorgó de manera precisa el gasto ejercicio a través de una tabla en el que se advierte el monto ejercido en el evento de 100 días de gobierno realizado el día 31 de abril de 2025.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo única y exclusivamente respecto del numeral 7 de la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, como ha quedado establecido la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente diez cuestionamientos, sentado los actos consentidos, el que interesa al estudio es el numeral 6 de la solicitud de mérito, a saber:

6.- monto recaudado del impuesto predial de los meses enero, febrero y marzo del ejercicio 2025.

En respuesta, el Tesorero Municipal, sustancialmente refirió que el monto recaudado del impuesto predial es información de **consulta pública** el cual forma parte del Estado Analítico de ingresos, por lo que proporcionó la siguiente liga electrónica.

<https://ceaco.finanzasooaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252E1T.pdf>

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión y manifestó esencialmente que la información proporcionada fue realizada fuera de tiempo e incompleta toda vez que, no fue contestada la solicitud de información de acuerdo a lo solicitado, pues no fue proporcionada la información del numeral 6.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información fue completa o por el contrario, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.





Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGeo.

Estudio de la pregunta identificada con el numeral 6, a saber:

6.- monto recaudado del impuesto predial de los meses enero, febrero y marzo del ejercicio 2025.

En respuesta, el Tesorero Municipal, sustancialmente refirió que el monto recaudado del impuesto predial es información de **consulta pública**, por lo que proporcionó la siguiente liga electrónica.

<https://ceaco.finanzasooaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252E1T.pdf>

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que la respuesta otorgada es incompleta, dado que no se atendió lo requerido en el numeral 6.



Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de defensa el ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta, sin embargo, realizó una precisión en el sentido de que *el monto recaudado del impuesto predial en el periodo solicitado puesto que de la dirección electrónica citada se deduce claramente el rubro **Impuesto Sobre el Patrimonio**.*

En ese sentido, la Ponencia Resolutora llevó a cabo la inspección al referido enlace <https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252E1T.pdf>, a efecto de corroborar lo manifestado, observando que efectivamente se encuentra la información requerida.

Así en dicho enlace se tiene información correspondiente a “ESTADO ANALÍTICO DE LOS INGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE 2025”, con la fila correspondiente a *Impuesto Sobre el Patrimonio*. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Total de Ingresos						
Impuestos						
Impuestos sobre los Ingresos						
Impuesto sobre el Patrimonio						
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y la						
Accesorios de Impuestos						
RUBRO DE INGRESOS						
	ESTIMADO	AMPLIACIONES	MODIFICADO	DEVENGADO	RECAUDADO	DIFERENCIA
Total de Ingresos	1,924,622,455.61	223,678,167.59	2,148,300,623.20	0.00	796,681,615.84	-1,351,619,007.36
Impuestos	156,906,874.55	1,843,140.59	158,750,015.14	0.00	127,635,859.18	-31,114,155.96
Impuestos sobre los Ingresos	1,908,202.47	0.00	1,908,202.47	0.00	380,199.91	-1,528,002.56
Impuesto sobre el Patrimonio	89,286,785.42	1,843,140.59	91,129,926.01	0.00	113,278,042.22	22,148,116.21
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y la	55,564,255.97	0.00	55,564,255.97	0.00	9,987,903.98	-45,576,351.99
Accesorios de Impuestos	10,147,629.69	0.00	10,147,629.69	0.00	3,968,147.52	-6,179,482.17
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, GOBIERNO MUNICIPAL 2025-2027						
ESTADO ANALÍTICO DE LOS INGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DEL MARZO DE 2025						
RUBRO DE INGRESOS						
	ESTIMADO	AMPLIACIONES	MODIFICADO	DEVENGADO	RECAUDADO	DIFERENCIA
Total de Ingresos	1,924,622,455.61	223,678,167.59	2,148,300,623.20	0.00	796,681,615.84	-1,351,619,007.36
Impuestos	156,906,874.55	1,843,140.59	158,750,015.14	0.00	127,635,859.18	-31,114,155.96
Impuestos sobre los Ingresos	1,908,202.47	0.00	1,908,202.47	0.00	380,199.91	-1,528,002.56
Impuesto sobre el Patrimonio	89,286,785.42	1,843,140.59	91,129,926.01	0.00	113,278,042.22	22,148,116.21
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y la	55,564,255.97	0.00	55,564,255.97	0.00	9,987,903.98	-45,576,351.99
Accesorios de Impuestos	10,147,629.69	0.00	10,147,629.69	0.00	3,968,147.52	-6,179,482.17
Impuestos no comprendidos en las fracciones d	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	21,565.55	21,564.55
Contribuciones de Mejoras	2.00	0.00	2.00	0.00	0.00	-2.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Sanamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	216,253,408.79	0.00	216,253,408.79	0.00	174,143,783.49	-42,109,625.30
Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o e	31,787,466.55	0.00	31,787,466.55	0.00	20,973,011.56	-10,814,454.99
Derecho por Prestación de Servicios	181,770,059.80	0.00	181,770,059.80	0.00	149,810,327.25	-31,959,732.55
Accesorios	2,695,882.44	0.00	2,695,882.44	0.00	3,360,442.68	664,560.24
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos de Leyes de años anteriores, no en l	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	16,897,204.10	3,543,353.08	20,440,557.16	0.00	5,419,948.61	-15,020,608.55
Productos de Tipo Corriente	16,897,204.10	3,543,353.08	20,440,557.16	0.00	5,419,948.61	-15,020,608.55
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones d	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de Leyes de años anteriores, no de	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10,618,899.31	0.00	10,618,899.31	0.00	4,244,858.57	-6,374,040.74
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,547,219.70	0.00	5,547,219.70	0.00	2,291,498.50	-3,155,721.20
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Aprovechamientos	5,071,679.61	0.00	5,071,679.61	0.00	2,013,360.07	-3,058,319.54
Aprovechamientos Provenientes de Obra Pública	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes o Servicios	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	-1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Pro	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Mercancías	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	1,523,946,066.86	218,291,673.94	1,742,237,739.80	0.00	485,237,165.99	-1,257,000,573.81
Participaciones	1,061,042,501.48	186,169,526.60	1,247,212,028.08	0.00	362,678,275.46	-884,533,752.68
Aportaciones	462,903,565.38	17,092,030.87	479,995,596.05	0.00	122,558,892.59	-357,436,703.46
Convenios	1.00	15,000,116.67	15,000,117.67	0.00	0.00	-15,000,117.67
Otro Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otro Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

En ese sentido, queda sentado, que la información localizada en el enlace electrónico corresponde a la información requerida, dado que el *Impuesto Sobre el Patrimonio*, comprende justamente la información relativa al Impuesto Predial, con ello se otorgó la información de lo recaudado en el periodo requerido.

Lo anterior, se corrobora con la *Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025*, en el que se advierte que el Título de **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**, comprende el **IMPUESTO PREDIAL**. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA. LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2025
TOTAL	1,924,622,455.61
INGRESO DE GESTION	400,676,389.75
IMPUESTOS	156,906,874.54
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,908,202.47
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	1
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1,908,201.47
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	89,286,785.42
IMPUESTO PREDIAL	89,286,785.42
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	55,564,255.97

Por otra parte, no pasa por inadvertido que el enlace electrónico proporcionados por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial resulta accesible y no se tuvo dificultad alguna para transcribir el mismo. Por lo que el ente recurrido, atendió lo dispuesto por el artículo 128 LTAIPBGeo.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o



certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...].

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el **segundo agravio** expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona, es decir, la información otorgada es completa en el numeral 6, contrario a lo expresado por el recurrente.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Sin perjuicio de la decisión, se **recomienda** al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al momento de dar respuesta a solicitudes de información o al remitir información en vía de alegatos en las que proporcione liga electrónica ésta debe ser remitida a través de un archivo editable de tal manera que se pueda copiar y pegar el enlace, evitando así que la o el solicitante tenga que transcribir los caracteres que la conformar.

En ese mismo, sentido puede ser utilizado la herramienta de diálogo del apartado de respuesta (al atender una solicitud de información) y en el “Comentarios” del envío de alegatos y manifestaciones (al comparecer en la sustanciación de un medio de impugnación) e incluso en el “Comentarios” del “Envía alcance” (en un segundo envío de alegatos) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. De tal manera, que se garantice el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.





De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

Lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la fracción VI del numeral Décimo segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece lo siguiente:

Décimo segundo. Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:

[...]

VI. Cuando el sujeto obligado use hipervínculos para enlazar a la información y/o documento requerido, deberá asegurarse que son funcionales, que remiten directamente a la información y/o documento correcto al que hace referencia el criterio de que se trata, así como que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente. En su caso, deberá publicarse una nota explicando la ruta que debe seguir la persona interesada para llegar a la información específica.

[...]

Si bien, del análisis del lineamiento transcrito corresponde de las Obligaciones de Transparencia Comunes, sin embargo, atendiendo al principio *pro persona*, debe observarse cuando los sujetos obligados proporcionen hipervínculos para remitir a la información y/o documentos requeridos, deberán asegurarse que estos sean funcionales, que remitan directamente a la información o el documento correcto, así como también, que estén disponibles durante el procedimiento de acceso a la información hasta su conclusión.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por





cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 7 de la solicitud de información con número de folio **201173225000189**, en relación directa con el **segundo agravio**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, y con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado en el **primer agravio**, por la parte Recurrente, respecto del cuestionamiento identificado en el numeral 6; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 324/25**, única y exclusivamente respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 7 de la solicitud de mérito, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 6 de la solicitud de información primigenia, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 324/25**.

Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recorro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

